

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
--	--

Palmira (Valle), Septiembre (04) del año dos mil veintitrés (2023).

Adjudicación Judicial de Apoyo

Rad Proceso: 2023– 00405-00
Demandante: ROSA JULIA MUÑOZ OLAVE
Demandado: ISRAEL VALVERDE SANCLEMENTE
Auto interlocutorio No. 1558

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado judicial por la señora ROSA JULIA MUÑOZ OLAVE en contra del señor ISRAEL VALVERDE SANCLEMENTE,

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se aporta el registro civil de nacimiento del titular del acto jurídico, señor ISRAEL VALVERDE SANCLEMENTE ni de la demandante señora Rosa Julia Muñoz (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90- 2 del C.G.P.)
2. Se debe determinar en forma clara por cuanto tiempo serían los apoyos.
3. En los hechos manifiesta que da inicio a la presente demanda con la finalidad de transferir dos bienes inmuebles para poder suplir en parte el estado de iliquidez financiera que actualmente atraviesa el señor Valverde Sanclemente, tal como se comprueba con la COPIA de la AUDIENCIA de la insolvencia económica del señor ISRAELVALVERDE SANCLEMENTE, llevada a cabo ante la Notaria 6ª de Cali, como también con la Copia del escrito de excepciones presentado ante el Juzgado 3º Civil Municipal de Buenaventura donde los demandados son ROSA JULIA MUÑOZ OLAVE E ISRAEL VALVERDE SANCLEMENTE dentro del Ejecutivo de Lubian Antonio Garcés Henao el cual se encuentra en trámite RAD. 2021-00195.

No obstante en las pretensiones este acto no se encuentran determinados los bienes inmuebles, ni indica ante quien o que entidades se va a realizar la solicitud, sino que por el contrario pretende una serie de facultades de manera genérica sobre todos los actos del señor VALVERDE SANCLEMENTE, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales deben ser especificadas y demostrar la necesidad de que se designe el apoyo para cada uno, incluyendo la relación de los bienes y determinar para que requiere el apoyo, ya que este apoyo no se puede otorgar para eventos futuros, sino para los que específicamente se requieran en la actualidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo artículos 82 y 90 del C.G. P el Juzgado ordenará INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados anteriormente. Habiendo transcurrido el término sin haber subsanado dará lugar a su rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER al abogado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 05 de Septiembre de 2023.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21684e5c1cdfba35f818127b3d4aed5c67b9940473ca3b21b6fb761db92ee092

Documento generado en 04/09/2023 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>